



**RESOLUCION No. CSJCOR21-358**

24 de junio de 2021

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR21-113 del 25 de marzo de 2021”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00068-00**

**Solicitante:** Dra. Zaira Caroline Olascoaga Pacheco

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23-807-40-89-001-2016-00146

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 23 de junio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio de 2021, y teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Contenido del acto administrativo**

Mediante la Resolución No. CSJCOR21-113 del 25 de marzo de 2021, esta Corporación dispuso aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Didier Dazaeb Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Agenor Rodríguez Garcés contra herederos indeterminados de Pedro Braulio Pacheco Reyes, radicado N° 23-807-40-89-001-2016-00146 y en consecuencia, se dispuso el archivo de la solicitud incoada por Dra. Zaira Caroline Olascoaga Pacheco.

La anterior decisión, estuvo motivada en que el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, Doctor German Márquez Ruiz, le informó a esta Seccional que en relación al caso en estudio, con respecto a la solicitud de nulidad el Despacho en auto del 23 de marzo de 2021, procedió a correr traslado a la parte ejecutante; al igual que en lo referente a la solicitud de copias simples, a través de auto de la misma fecha ordenó la remisión mediante correo electrónico, así como también la digitalización del expediente y su inclusión en la plataforma TYBA.

Adicionalmente, se tuvo en consideración el reciente cambio de Juez y Secretario en esa agencia judicial, siendo titular del despacho, el doctor Didier Dazaeb Vidal Villadiego, desde el 11 de marzo de 2021 y que debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, la dilación presentada no era por negligencia o inoperatividad del funcionario, por lo que se dio aplicación al Artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de

2011.

## 1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído en debida forma el 25 de mayo de 2021 a la peticionaria en el correo electrónico [zairacarolineolascoaga@hotmail.com](mailto:zairacarolineolascoaga@hotmail.com); toda vez, que inicialmente se había enviado a un correo errado [zairecarolineolascoaga@hotmail.com](mailto:zairecarolineolascoaga@hotmail.com). La abogada Zaira Caroline Olascoaga Pacheco mediante mensaje de datos presentado en esta Corporación el 10 de junio de 2021, interpuso recurso de reposición contra el mismo.

## 1.3. Sustentación del recurso de reposición

Manifiesta la recurrente que, el juzgado no había cumplido con lo expuesto en la respuesta de la vigilancia que motivó su archivo, es decir, no había dado traslado de la nulidad, no le había entregado copia del expediente, ni puesto público el proceso en la plataforma Justicia XXI ambiente web (Tyba).

## 1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio CSJCOO21-770 del 16 de junio de 2021, se le dio traslado del recurso de reposición interpuesto por la abogada Zaira Caroline Olascoaga Pacheco, al Doctor Didier Dazaeb Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por la recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (17/06/2021).

El 18 de junio de 2021, el doctor Didier Dazaeb Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta remite respuesta, en la cual se pronuncia en los siguientes términos:

*“Sea lo primero manifestar que, evidenciado el trámite impartido al proceso que originó la presente vigilancia se pudo constatar que, el señor GERMAN MAURICIO MARQUEZ RUIZ, quien nos acompañó hasta el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), en lo que asumo, fue un error humano e involuntario, no realizó las actuaciones propias de la Secretaría del Despacho en el sentido de dar aplicación a las medidas correctivas informadas en oficio que antecede. En adición a ello, al momento de culminar su cargo como Secretario, omitió informar dicha situación al Secretario entrante, situación que también presume el suscrito, fue un error involuntario.*

*Ahora bien, a la fecha de redacción del presente oficio, se corroboró por parte del suscrito que, efectivamente se encuentra habilitado la publicidad del proceso en TYBA, y que se remitieron las copias solicitadas por el memorialista al correo aportado.*

*Respecto a la providencia que se encuentra pendiente por emitir, es menester resaltar que, se le ordenó correr traslado a la nulidad, y el proceso se encuentra en turno para ser resuelto, atendiendo a que, existen solicitudes anteriores en otros procesos que tienen preponderancia por involucrar sujetos de especial protección constitucional. Una vez agotados los turnos y resueltas las solicitudes urgentes, se resolverá en derecho el*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

*memorial de nulidad que se encuentra pendiente por proveer”.*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial, se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **1. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2. Procedencia del recurso de reposición**

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)*

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

### **2.3. Problema Jurídico**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR21-113 de 25 de marzo de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **2.4. El caso en concreto**

Decantadas las inconformidades de la recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código,

establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

En el asunto sub iudice, la recurrente plantea su inconformidad ante la decisión adoptada por esta Judicatura, señalando que lo manifestado por el doctor Germán Mauricio Márquez Ruiz, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, en el informe de verificación rendido el 23 de marzo de 2021, no había sido cumplido.

Al respecto el doctor Didier Dazaeb Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta comunicó que evidenciado el trámite impartido al proceso que originó la presente vigilancia pudo constatar que, el señor GERMAN MAURICIO MARQUEZ RUIZ, quien estuvo de secretario hasta el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), en lo que el presume, fue un error humano e involuntario, no realizó las actuaciones propias de la Secretaría del Despacho en el sentido de dar aplicación a las medidas correctivas informadas en la respuesta inicial a la vigilancia. Pero que de manera inmediata corroboró que, efectivamente ya está habilitado la publicidad del proceso en TYBA, y que remitieron las copias solicitadas por la abogada a su correo.

Por último, destacó que ordenó correr traslado a la nulidad, y el proceso se encuentra en turno para ser resuelto, atendiendo a que, existen solicitudes anteriores en otros procesos que tienen preponderancia por involucrar sujetos de especial protección constitucional; por lo que, una vez agotados los turnos y resueltas las solicitudes urgentes, resolvería en derecho el memorial de nulidad que está pendiente por proveer.

En ese sentido, tal como se plasmó en el acto administrativo bajo estudio, del escrito petitorio de la vigilancia judicial administrativa, es dable deducir que la razón principal de inconformidad de la peticionaria radicaba en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, no había resuelto sus requerimientos y que por las razones arriba expuestas, dicha actuación se acoge a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que señala que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*.

Ahora bien, en lo que atañe al tema de la resolución de la nulidad parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta; es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas.

Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, que a la letra dice:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

**“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De otra arista, cabe indicar que no obra en el expediente material fáctico, ni enunciación de circunstancia alguna que permita aseverar que la decisión adoptada o el procedimiento impartido por el Consejo Seccional de la Judicatura ha transgredido el ordenamiento jurídico y/o el debido proceso de la recurrente, por el contrario, el trámite adelantado por parte de esta Seccional, se ha ceñido a lo contenido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo procedimiento se encuentra resumido en el siguiente precepto normativo:

**“Artículo Segundo. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Es imperioso recordar a la recurrente que invocar el medio de impugnación de reposición que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones

adoptadas por esta judicatura, le comporta la obligación de exponer las razones que la mueven a pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como habilitación de otro mecanismo judicial para influir o presionar a la dependencia judicial encartada.

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCOR21-113 del 25 de marzo de 2021, no controvierten lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, puesto que el juez resolvió lo pertinente y lo que está pendiente no depende de esta judicatura, sino del sistema de turnos establecido por el funcionario en su autonomía jurisdiccional y administrativa como juez director del proceso y del despacho. Circunstancias, estas que, por lo tanto, no hacen procedente su revocatoria.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

## 2. RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR21-113 del 25 de marzo de 2021, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00068-00.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la abogada Zaira Caroline Olascoaga Pacheco y al doctor Didier Dazaeb Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/mpsc